Núm. 96.—REGLAMENTO de policía urbana para la Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Por cuanto las diversas medidas de policía urbana tomadas por el Ayuntamiento, por falta de ejecucion no han producido el bien que debian, conociendo la necesidad de arreglar ese ramo del servicio público, y usando de las facultades que me confiere el artículo 102 de la Constitucion; oido el Consejo de los Secretarios de Estado he decidido: que hasta que la Legislatura establezca una ley sobre el particular, se observe en la Capital de la República el siguiente Reglamento de policía urbana.

Art. 1º Será creada una compañía de policía destinada esclusivamente al mantenimiento del órden público, y á velar la estricta ejecucion de este Reglamento.

Art. 2º El gefe de dicha compañía tomará el título de comandante de policía, y será reemplazado en el servicio, en caso de impedimento, por el miembro de ella que le siga en gerarquía, y así sucesivamente.

Art. 3º Las atribuciones del comandante de la policía son:

Primera: rondar y hacer á sus subalternos dia y noche todas las calles, plazas y barrios, á fin de que no se infrinjan las medidas establecidas en este Reglamento.

Segunda: denunciar ante los Alcaldes todo crímen, delito ó contravencion que llegue á su conocimiento, cometidos en la estencion de la ciudad, haciendo conducir ante dicha autoridad á sus autores y cómplices durante el dia, ó manteniéndolos en seguro arresto si la aprehencion se hiciere durante la noche, para presentarlos al amanecer del siguiente dia, á ménos que la gravedad del caso requiera la pronta intervencion de la justicia, entónces le dará parte inmediatamente.

Tercera: hacer prendre y conducir á lo interior de la fuerza todo animal que contra las disposiciones del artículo 9 se encontrase suelto en las calles.

Cuarta: vigilar que en las diversiones públicas no se cometan desórdenes haciendo retirar ó arrestando á los perturbadores segun la gravedad del caso.

Quinta: ocurrir sin dilacion al requerimiento de las autoridades ó particulares para contener toda clase de excesos que turben la tranquilidad pública.

Art. 4º Todos los vecinos están obligados á mantener cons-

tantemente limpio el frente de sus respectivas casas, bajo pena de un peso de multa por cada infraccion á esta disposicion.

Art. 5º Los dueños de casas arruinadas ó que actualmente se fabrican deberán tapar todas las puertas y ventanas, de modo que sea imposible introducirse en ellas, bajo pena de cuatro pesos de multa. Y si dentro de los quince dias subsecuentes á esta condena no se hubiesen conformado á las disposiciones del presente artículo, el camandante de policía nombrará un operario que lo ejecute á costa de los dueños, debiendo el Alcalde decidir la cuota, en caso de contestacion sobre el precio.

Art. 6º En cuanto á las plazas y edificios públicos, las disposiciones de los artículos 4º y 5º serán ejecutadas por los condenados á los trabajos públicos, bajo la inspeccion del comandante de policía.

Art. 7º Está prohibido arrojar basura, aguas corrompidas, mosto ó cualquiera otra inmundicia dentro de la ciudad, ni á cincuenta varas de dìstancia fuera de los muros ó caminos públicos, bajo pena de cuatro pesos de multa.

Art. 8: Se prohibe igualmente arrojar aguas por los caños destinados al desagiie de los patios, que solo deben dar paso á las llovedizas, debiendo los que habitan las casas, impedir que en las bocas de dichos caños se formen pantanos, bajo pena de cuatro pesos de multa.

Art. 9º Veinticuatro horas despues de promulgado el presente Reglamento está prohibido soltar dentro de la ciudad caballos enteros, yegiias y burras, bajo pena de cuatro pesos de multa por cada infraccion.

Art. 10. Se prohibe igualmente soltar dentro de la ciudad perros, cerdos y chivos, los animales de esta clase que se encuentren serán destinados como sigue: los perros para ser vendidos á los habitantes de los campos: y los cerdos y chivos serán matados y distribuida su carne entre la compañía de policía.

Art. 11. Se prohibe á los dueños de fábricas que pongan toda clase de materiales en las calles; pero si por la naturaleza de la construccion fuere necesario obstruir el libre pasage, ó hubiere peligro de pasar por junto ó debajo de la fábrica deberán poner una bandera blanca durante el dia, y un farol desde el anochecer hasta las diez de la noche; bajo pena de cuatro pesos de multa sin perjuicio de indemnizar el daño que ocasionare la inobservancia de esas precauciones.

Art. 12. El comandante de policía, acompañado de los Alcaldes de los respectivos barrios, visitarán casa por casa para a-

segurarse de los medios de subsistencia honesto de cada persona; todas las que no los tengan serán conducidas ante el Alcalde para que éste las juzgue como vagos, haciéndoles que tomen oficio inmediatamente, y en caso de reincidencia las hará desocupar la ciudad dentro de ocho dias.

Art. 13. Todo niño, desde siete hasta diez años, que á los quince dias de publicado este Reglamento no esté matriculado en una escuela ó dedicado á un oficio, será conducido ante el Alcalde para que éste libre una carta de admision en un taller, en la cual constará su nombre y apellido, su edad, el nombre de los padres, el tiempo que debe permanecer en aprendizaje forzado, y el oficio á que debe dedicarse segun su complexion.

Art. 14. Los niños de mas de diez años que se encuentren en el caso previsto por el artículo anterior, serán conducidos ante el Comandante de armas para ser incorporados en el arsenal militar de esta plaza, tomando en un registro las mismas notas que previene el final del art. 13.

Art. 15. Se prohibe absolutamente toda clase de juegos de suerte; los infractores serán conducidos ante el Alcalde para que despues de confiscar todos los enseres destinados á ese vicio, y hechas las pesquisiciones de derecho, sean remitidos con el proceso verbal ante el Procurador fiscal cerca del Tribunal de Justicia Mayor, para que éste requiera la aplicacion de la ley segun la clase de delito.

Art. 16. No podrán venderse víveres podridos, corrompidos ni adulterados, ni pan crudo ni fabricado con harina dañada, bajo pena de la pérdida de dichos objetos que serán arrojados al mar, y de una multa de cuatro pesos por cada infraccion.

Art. 17. Se prohibe quemar basura dentro de la ciudad, bajo pena de cuatro pesos de multa por cada infraccion.

Art. 18. Se prohibe correr á caballo dentro de la ciudad, ni enviar á la calle caballos enteros al cuido de niños de ménos de catorce años, bajo pena de cuatro pesos de multa, sin perjuicio de ser condenados los infractores á indemnizar los daños que ocasionare su imprudencia.

Art. 19. Ninguna persona podrá andar con armas dentro de la ciudad, excepto las que á ellos están autorizados por la ley y los habitantes de los campos al entrar en la ciudad ó salir de ella; salvo siempre la prohibicion absoluta que establece el artículo 314 del Código penal relativo á las armas prohibidas.

Art. 20. Se prohibe absolutamente que las tabernas ó pulperías se abran al público antes de las cuatro de la mañana, ni

que permanezcan abierta despues de las nueve de la noche, ni podrán abrirse despues de esta hora á ménos que no sea momentaneamente por caso de urgencia, bajo pena de cuatro pesos de multa por cada infraccion.

Cuando la puerta de la pulpería ó venta sea la del manejo de la casa, podrá ésta permanecer entreabierta con la precisa condicion de que no se espenda en las horas prohibides: los infractores incurrirán en la multa prefijada por este artículo.

Art. 21. El juego de gallos no será permitido sino los domingos y dias de fiestas nacionaes y religiosas en que sea prohibido trabajar; pero ni en éstos como ni en los billares se consentirán niños de ménos de quince años, bajo pena de cuatro pesos de multa, á que será condenado el dueño del establecimiento por cada persona que hubiese admitido de las comprendias en la prohibicion.

Art. 22. Se prohibe toda clase de diversion en el vecindario que hubiere algun enfermo grave, bajo pena de cuatro pesos de multa y la cesacion instantánea de la diversion, bajo la responsabilidad del comandante de policía.

Art. 23. Toda persona, que ya sea por embriaguez, por prostitucion, ó cualquier otro motivo perturbare el órden público, será inmediatamente conducida ante el Alcalde para que éste, segun la gravedad del caso, le fije el número de dias que deba permanecer arrestada; cuya órden será entregada al comandante de policía para su ejecucion.

Art. 24. Toda persona que profiriere palabras obsenas en las calles ó lugares públicos, ó cometiere cualquier otro acto contrario á la decencia, será condenada á veinte y cuatro horas de arresto y cuatro pesos de multa por cada infraccion.

Art. 25. Se prohibe absolutamente á toda clase de personas, bajo pena de cuatro pesos de multa, el bañarse desde la barca de este rio hasta la playa de San Diego.

Art. 26. Todas las multas fijadas en el presente Reglamento serán pronunciadas por el Alcalde sin apelacion; y su montamiento será percibido por el perceptor del Ayuntamiento en una caja particular, á fin de invertirlo en los objetos de utilidad pública que le sean designados por el Sr. Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.

Art. 27. El precio de los animales vendidos en cumplimiento de las disposiciones del art. 10 del presente Reglamento, pertenece á la patrulla de policía que cojiere el perro.

Art. 28. El presente Reglamento deja en todo su vigor

las leyes y disposiciones anteriores relativas á la policía; en caso de conflicto se aplicará la pena mas severa.

Art. 29. El comandante de policía es personalmente responsable, tanto de la negligencia como de los excesos que cometan en la ejecucion del presente Reglamento, bajo la inmediata vijiancia de los Alcaldes.

Art. 30. El Gobierno cada vez que lo tenga por conveniente designará un indivíduo para que éste se cerciore por medio de una prolija visita, si todas las disposiciones reciben puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los diez y nueve dias del mes de Octubre de 1846, y 3º de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: el Ministro Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina, encargado de la Cartera del Interior y Policía, Jimenes.

Núm. 97.—DECRETO del P. E. declarando libres de derechos de importacion por el término de dos meses, ciertos artículos de primera necesidad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: 1º Que el aumento que en el estrangero se esperimenta actualmente en los precios de los artículos de primera necesidad, impide al comercio de esta República á proveer la poblacion de las islas vecinas, y que por este motivo puede esperimentarse una grande escasez.

2º Que es del deber de todo Gobierno precaver los males que puedan amenazar á los pueblos, facilitándoles todos los medios de remediarlos.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 210 de la Constitucion,

HE DECRETADO Y DECRETO:

Art. 1º A contar del 1º de Enero próximo entrante hasta el 28 de Febrero del mismo año, se declaran libre de importacion, como de primera necesidad, los artículos siguientes: